



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
VERACRUZ, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-143/2022

**ACTOR:** ADRIÁN PÉREZ ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CESAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de  
septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral  
promovido por Adrián Pérez Rojas, por su propio derecho,  
ostentándose como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de  
Santa Lucía del Camino, Oaxaca.<sup>1</sup>

El actor controvierte la omisión y dilación procesal del Tribunal  
Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de requerir el cumplimiento de lo  
ordenado en la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil veintidós,  
en el expediente JDC/322/2021, en lo que respecta al pago de las  
remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del  
cargo que ejerció en el citado ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor, accionante, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal Electoral local”, “Tribunal local”, “TEEO”  
o “autoridad responsable”.

**Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 2  |
| I. Contexto .....  | 2  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..... | 6  |
| CONSIDERANDO .....   | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                              | 7  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....                            | 9  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....  | 11 |
| CUARTO. Efectos de la sentencia .....                                  | 26 |
| RESUELVE .....   | 27 |

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** la pretensión de la parte actora debido a que el Tribunal local, si bien ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección y toma de protesta.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, resultó electa la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y el primero de enero de dos mil diecinueve, Adrián Pérez Rojas tomó protesta como regidor propietario de obras



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

públicas.

2. **Licencia.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas solicitó licencia al cargo de regidor de obras públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo de dos mil veintiuno.

3. **Incorporación al cargo.** Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de cabildo.

4. **Solicitud de revocación de mandato.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo.

5. **Juicio ciudadano local JDC/322/2021.** El veintiuno de diciembre del año anterior, Adrián Pérez Rojas promovió a nivel local el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano<sup>3</sup> en contra de los entonces presidente y tesorero municipal, de quienes controvertió diversas omisiones, relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo.

6. **Medio de impugnación federal.** El dos de mayo, el actor promovió demanda para controvertir la dilación procesal por parte del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente JDC/322/2022. Dicho juicio fue radicado con la clave de

---

<sup>3</sup> En adelante, se le podrá mencionar como juicio ciudadano local.

expediente SX-JE-86/2022, del índice de esta Sala Regional.

7. **Resolución emitida en el juicio local JDC/322/2021.** El seis de mayo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

**VI. Efectos de la Sentencia.**

Al resultar fundados los agravios, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague al actor por concepto de dietas y aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno lo siguiente:

| <b>Dietas mes de noviembre y diciembre 2021</b> | <b>Aguinaldo 2021</b> | <b>Total</b> |
|---|-----------------------|--------------|
| \$45,333.32                                     | \$16,000.00           | \$61,332.32  |

No pasa desapercibido que la actual administración a que se está condenado entró en funciones el uno de enero de dos mil veintidós, sin embargo, al asumir y protestar al cargo adquieren las obligaciones de la anterior administración, por lo que se tiene a las actuales autoridades del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como autoridad responsable.

Asimismo, se les apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del apartado II.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los agravios identificados con los incisos a),b) y c) en términos del apartado III.

**TERCERO.** Se declaran fundados los agravios señalados con los incisos d) y e), en términos del apartado V, de la presente determinación.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

**CUARTO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el apartado de efectos de la presente sentencia.

[...]

**8. Sentencia de esta Sala Regional.** El diecinueve de mayo, esta Sala Regional determinó desechar el medio de impugnación registrado con la clave SX-JE-86/2022, derivado de un cambio de situación jurídica, pues el Tribunal local el seis de mayo emitió la sentencia correspondiente.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

**9. Presentación de la demanda.** El veinticinco de agosto, el actor presentó escrito de demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que controvierte la dilación y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano local JDC/322/2021; la demanda fue presentada ante esa autoridad responsable.

**10. Recepción y turno.** El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6819/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

11. **Cambio de vía.** El siete de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

12. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-143/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

14. **Recepción de constancias.** El trece de septiembre, se recibió en el correo electrónico de esta Sala Regional, el oficio TEEO/SG/A/9822/2022 y anexos mediante el cual el Tribunal local remitió documentación relacionada al juicio.

15. **Cierre de instrucción.** Al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la omisión y dilación procesal que le atribuye al Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/322/2021, en lo relativo al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en dicho ayuntamiento;<sup>6</sup> y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

18. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que, si bien el actor es exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cierto es que la cadena impugnativa la inició cuando aún ostentaba el cargo y su pretensión está relacionada con la remuneración a la que tiene derecho por haber sido integrante del Ayuntamiento referido.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

22. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.<sup>11</sup>

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### A) Pretensión y agravios

25. La **pretensión** de Adrián Pérez Rojas es que esta Sala Regional declare fundado su agravio relacionado con la dilación y omisión procesal en que ha incurrido el Tribunal Electoral local y, en

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

consecuencia, se le ordene que emita las medidas necesarias para que se materialice el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/322/2021.

26. Para alcanzar tal pretensión, el actor refiere que el Tribunal Electoral local no ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia, derivado de que desde el primero de enero hasta la fecha de presentación de su escrito de demanda la autoridad responsable no ha logrado el cumplimiento de su sentencia, además de que existe una dilación para acordar y requerir a los integrantes del ayuntamiento.

27. En ese sentido, argumenta que la autoridad responsable no ha logrado que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, le pague de las dietas a que fue condenado, pues solo ha impuesto una multa y en su último acuerdo un apercibimiento.

28. Por tal motivo, considera que el Tribunal local ha incurrido en omisión y dilación procesal, debido a que no ha logrado la materialización de su sentencia.

### **B) Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio**

29. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

30. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

31. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

32. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>12</sup>

33. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

34. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

35. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>13</sup>

36. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

37. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

38. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>14</sup>

39. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>14</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

40. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse<sup>15</sup> y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

41. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>16</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

42. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante

---

<sup>15</sup> Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>17</sup>

43. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>18</sup>

44. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

45. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.<sup>19</sup>

46. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para

---

<sup>17</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>18</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

47. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

48. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

49. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

50. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo

anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

51. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

### **C) Decisión de esta Sala Regional**

52. En el caso, se considera que es **parcialmente fundado** el planteamiento del actor ello en atención a lo siguiente.

53. En principio es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente el expediente JDC/322/2021.

| <b>Fecha</b>  | <b>Actuaciones</b>   |
|---|--|
| Acuerdo Plenario de dieciséis de junio. <sup>20</sup> | En dicho acuerdo, el Tribunal local tuvo por recibida documentación remitida por el presidente municipal, mediante la cual realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento, sin embargo, se razonó que no remitió documentales que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de mayo, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento y se amonestó al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. |

<sup>20</sup> Visible a foja 30 a 32 del cuaderno accesorio ÚNICO del juicio en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Se requirió al citado presidente municipal para que en un plazo de tres días hábiles informara si realizó el pago de las dietas a que fue condenado.</p> <p>Se apercibió a dicha autoridad, para que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo anterior, se le impondría como medio de apremio una multa de 100 UMAS.</p>   |
| <p>Acuerdo plenario de uno de agosto. <sup>21</sup></p> | <p>Se tuvieron por recibidos oficios y anexos remitidos por diversos integrantes del ayuntamiento, mediante los cuales remiten copia certificada de diversos acuerdos signados por los integrantes de su Comisión de Hacienda, referentes el primero de ellos a la solicitud de propuesta de modificación de presupuesto que deberá emitir la tesorería municipal y el segundo de ellos faculta al síndico de hacienda para que realice una propuesta de ejercicio de la partida presupuestal.</p> <p>Sin embargo, se razonó que pese a lo referido en el párrafo que antecede, resultaba insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento, por tanto, el pleno del Tribunal local decidió hacer efectivo el apercibimiento, consistente en una multa de 100 UMAS al presidente municipal, equivalente a la cantidad de \$9,622.00.</p> <p>Se requirió de nueva cuenta a dicha autoridad, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, apercibiéndolo de que en caso de no</p> |

<sup>21</sup> Visible a fojas 117-127 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

|   |  |
|---|--|
|   | hacerlo se le impondría una multa de 200 UMAS.   |
| Acuerdo plenario de veintitrés de agosto. <sup>22</sup> | Ante el incumplimiento a lo ordenado, el pleno del Tribunal local impuso una multa de 200 UMAS al presidente municipal, equivalente a \$19,244.00.<br><br>Asimismo, requirió al presidente municipal del ya referido ayuntamiento para que efectuara el pago de dietas adeudadas al actor, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 300 UMAS. |

54. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que es parcialmente fundada la pretensión de la parte actora debido a que el Tribunal local, si bien ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

55. En efecto se advierte que el tribunal local ha requerido el cumplimiento de la sentencia en tres ocasiones a la autoridad señalada como responsable ante aquella instancia, y como consecuencia de ello, dicha autoridad municipal ha remitido diversa documentación con la que pretende justificar la falta de cumplimiento.

56. Así, a partir del análisis de esos informes y documentación que en su momento remitió el ayuntamiento, el Tribunal local consideró que sus manifestaciones eran insuficientes para tener por justificado

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 153 a 156 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

el incumplimiento de la sentencia.

57. En virtud de ello, le ha impuesto dos multas de forma individual al presidente municipal, la primera equivalente a nueve mil seiscientos veintidós pesos y la segunda a diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos.

58. De igual forma, mediante proveído de veintitrés de agosto, el pleno apercibió al presidente municipal que, en caso de persistir el incumplimiento se le impondría como medida de apremio una multa de 300 UMAS.

59. Incluso el trece de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/A/9822/2022, remitido por el Tribunal local, donde informa que el doce de septiembre el actor presentó un escrito, mediante el cual solicita se requiera a la autoridad responsable que realice el depósito de las dietas adeudas y que se hagan efectivas las medidas de apremio, esto al considerar que el plazo concedido mediante el último proveído ha vencido.

60. Como puede observarse si bien no ha existido omisión ni dilación por parte del tribunal local en realizar acciones tendientes al cumplimiento, pues de autos se advierte que existen diversos acuerdos plenarios emitidos de forma periódica, mediante los cuales se ha seguido actuando para lograr el cumplimiento, incluso como ha quedado precisado las multas impuestas han ido en aumento.

61. Sin embargo, aun con las razones expuestas, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que al promovente se le haya pagado las remuneraciones

que se les adeudan.

62. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

63. Ciertamente se debe tomar en cuenta que las medidas de apremio deben imponerse de manera gradual, pero como se advierte el tribunal local únicamente ha amonestado e impuesto dos multas.

64. Aunado a lo anterior, se advierte que en diversos acuerdos plenarios el Tribunal local analizó documentación remitida por los integrantes del ayuntamiento referente a la posible modificación del presupuesto, con el cual pretenden probar que están intentando dar cumplimiento a lo ordenado.

65. Sin embargo, con ello no se da cumplimiento a lo ordenado, es decir no se ha materializado el pago correspondiente al actor, pues a la fecha en que se emite esta resolución no obra en el expediente constancia que acredite se esté en proceso de realizar el pago adeudado.

66. Por tanto, dicha situación se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que, para lograr la restitución de los derechos político-electorales del promovente decretado en la sentencia de origen, la misma debe ser materializada en los términos ordenados.

67. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

68. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>23</sup>

69. Por lo tanto, se le ordena al tribunal local que actúe con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.

70. Ante tal situación, es necesario recordar que el Tribunal local, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

71. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario,

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

72. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

73. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en caso de no advertir alguna justificación jurídica válida, podría implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.<sup>24</sup>

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

- A.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, implemente todas las acciones necesarias a fin de materializar el ya referido fallo.
- B.** Una vez que el Tribunal local dé cumplimiento a esta sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual

---

<sup>24</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver los juicios SX-JE-128/2022, SX-JE-130/2022, SX-JDC-48/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-143/2022

deberá anexar las constancias respectivas.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado; se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente**, al actor, por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.